



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 651/2009

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.R.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 623/2009 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras, de su competencia administrativa.

2. La emisión del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su reclamación la afectada relató el modo en el que se produjeron los hechos, manifestando que el 6 de julio de 2005, a las 10:45 horas, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad por la carretera GC-23, a la altura de La Ballena, por el túnel, situado en la zona y que es semiaabierto, saltó una piedra que cayó sobre el parabrisas de su vehículo, provocándole su rotura, por lo que reclama una indemnización de 221,92 euros.

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

1. En cuanto al procedimiento, el mismo se inició con la presentación de la reclamación, efectuada el 12 de septiembre de 2005. El mismo se ha tramitado correctamente, no proponiendo, la reclamante, ninguna prueba, ni ha realizado alegaciones durante el plazo de los trámites de audiencia.

El 17 de julio de 2008 se emitió la Propuesta de Resolución, recayendo sobre ella el Dictamen de forma 371/2008, de 7 de octubre, por el que se solicitó el informe preceptivo del Servicio, un informe de la Guardia Civil y de la Policía Local sobre los hechos e información del accidente a la empresa encargada de la sustitución del parabrisas dañado, remitiéndose la totalidad de los mismos.

Por último, el 30 de septiembre de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en un bien de su propiedad, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución, es de sentido desestimatorio, puesto que el Instructor considera que no ha quedado probada la realidad de los hechos.

2. En el presente asunto, no ha resultado demostrada la veracidad de las alegaciones efectuadas por la afectada, sobre la forma en que se rompió el parabrisas de su vehículo, ya que tanto en el Servicio, como en la Policía Local y la Guardia Civil no se tuvo conocimiento del mismo, ni de la producción de un accidente similar a éste.

Así mismo, la empresa, que reparó el parabrisas, contestó, remitiendo un presupuesto de reparación de fecha 30 de agosto de 2005, el cual por sí mismo no confirma lo alegado por la interesada respecto a la rotura del parabrisas, no señalando que se desplazara a recoger el vehículo al lugar del accidente.

Por último, se afirmó por el Servicio que no se tiene constancia de la incidencia por los partes del recorrido, ni se dio aviso al Centro de Control de Túneles, señalando que se retiraron unas piedras en el punto kilométrico 1+050, no existiendo constancia de otros accidentes.

### C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, al no acreditarse el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, no teniendo que indemnizar el Cabildo Insular de Gran Canaria a la reclamante, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.2.